

14 de septiembre de 2026

Señor:

INDETERMINADO

Sin dirección.

Tuluá, Valle del Cauca

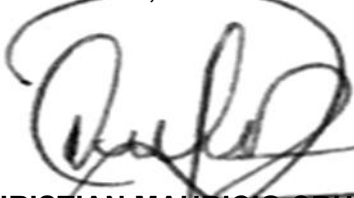
Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-10918 del 11 de septiembre de 2026, "Por la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones", Exp. 0731-039-002-040-2025.

Por medio del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito informarle que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ha expedido la **Resolución 0730 No. 0731-10918 del 11 de septiembre de 2026**, "Por la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones", dentro de la actuación administrativa que se surte en el **expediente No. 0731-039-002-040-2025**.

En atención a lo anterior, y para efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo, el cual consta de siete (5) páginas.

Se informa que contra el acto administrativo que aquí se comunica solo procede el recurso de reposición en subsidio apelación contra el artículo tercero del presente acto administrativo, los cuales se deberá interponer por escrito ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1 (Resolución 0730 No. 0731-10918 de 2026)

Copias: 0

Archívese en: **0733-039-004-068-2024**

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10918 DE 2026
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política elevan a rango superior el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Este mandato no solo garantiza el derecho a un ambiente sano, sino que impone la obligación estatal de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales correspondientes, asegurando así el desarrollo sostenible y la reparación de los daños causados.

Que, en estricto desarrollo de este precepto superior, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de orden público, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser objeto de transacción o renuncia. En concordancia con el artículo 9 del Código Civil, la ignorancia de la normativa ambiental no constituye una causal de exoneración de responsabilidad, recayendo en los administrados el deber de diligencia en el conocimiento de las cargas legales que rigen el uso de los recursos naturales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en su calidad de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y conforme a las funciones ratificadas por la Ley 99 de 1993, tiene la potestad de administrar los recursos naturales renovables. Dicha competencia incluye, según el artículo 31 (numeral 17), la facultad para adelantar procesos de policía ambiental, imponer sanciones ante la inobservancia de la norma y exigir la restauración de los ecosistemas afectados.

Que el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se rige por la Ley 1333 de 2009, la cual define en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que constituye infracción en materia ambiental toda **acción u omisión** que viole las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes, y los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Asimismo, constituye infracción la comisión de un daño al medio ambiente bajo las condiciones de la responsabilidad civil extracontractual (*el daño, el hecho generador con culpa o dolo, y el vínculo causal*), consagrando además la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que, al tenor del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este procedimiento se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual se notificará personalmente para verificar la existencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, determinar la responsabilidad del investigado y adoptar las medidas preventivas y

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10918 DE 2026
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sancionatorias a que haya lugar, precisando que en los casos de flagrancia o confesión se procederá de manera inmediata a recibir los respectivos descargos.

Que, conforme al párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 aclaró que, si bien la Administración tiene el deber de probar la ocurrencia material del hecho (*componente objetivo*), se traslada la carga de la prueba al investigado respecto al elemento subjetivo, correspondiéndole a este demostrar que actuó con la debida diligencia o bajo una causal eximente de responsabilidad para desvirtuar dicha presunción legal *iuris tantum*, la cual no vulnera la presunción de inocencia.

Que para el examen de constitucionalidad y la debida formulación de cargos normativos se requiere la exposición de razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, cumpliendo rigurosamente con los presupuestos procesales para evitar la indebida aplicación de la integración de la unidad normativa.

Que de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen por objeto neutralizar o impedir situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales se imponen mediante acto administrativo motivado, facultando a la autoridad para comisionar o requerir el acompañamiento de las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública en su materialización.

Que conforme al artículo 32 de la misma normativa, tales decisiones se caracterizan por ser de ejecución inmediata, naturaleza transitoria y efectos instantáneos, contra las cuales no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones principales que correspondan dentro del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 36 de la citada ley faculta al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, entidades territoriales y demás autoridades competentes para imponer, según la gravedad de la conducta, medidas específicas como la suspensión de obras iniciadas sin permiso o generadoras de peligro, y la exigencia de estudios técnicos para evaluar los impactos y definir sus respectivas medidas de mitigación o compensación.

Que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, el decomiso y la aprehensión preventivos consisten en la incautación material y transitoria de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y de los equipos, vehículos o implementos utilizados para cometer la infracción o producidos por esta.

Que específicamente en virtud del numeral 2 del artículo 36, la aprehensión preventiva opera como un mecanismo urgente de intervención para conjurar el tráfico ilegal de especies silvestres y prevenir daños ecológicos irreversibles, asegurando la custodia de los ejemplares incautados y protegiendo de manera directa la biodiversidad y los ecosistemas naturales frente al comercio ilícito.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10918 DE 2026
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con un término máximo de seis (6) meses que culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, sin poder extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015**, se establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(...) Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)

Que el **artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015**, norma reglamentaria del sector ambiente y desarrollo sostenible, establece el carácter obligatorio del salvoconducto de movilización, prescribiendo que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, disposición que constituye el marco normativo vinculante para el ejercicio del control al tráfico de flora y cuya inobservancia, en el presente caso, se erige como el hecho generador de la presunta infracción objeto de investigación.

(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)

Que el **artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**, establece que el levantamiento de las medidas preventivas se declarará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

(...) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)

DEL CASO EN CONCRETO:

ANTECEDENTES:

Que la Dirección Ambiental Regional - DAR - Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al Caso **ARQ: 652102025** contenido en el **expediente administrativo sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-040-2025**, al tener conocimiento mediante denuncia con **radicado CVC No. 625952025 del 12 de junio de 2025**, la Policía Ambiental y Recursos Naturales puso a disposición y en conocimiento de la DAR Centro Norte de la CVC un material forestal incautado en un predio ubicado entre los

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10918 DE 2026
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

corregimientos de Aguaclara y Los Caímos en el municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°6'53.4"N, 76°12'08.0"W, consistente en veintitrés (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 10 basas de 7 metros, 11 sobrepasas de 4 metros y 2 puntales de 3 metros, para un volumen total de 0.484 m³, las cuales fueron halladas abandonadas en un vehículo de tracción animal tras la huida de dos sujetos al percatarse de la presencia policial. Ante la imposibilidad de individualizar al infractor en el sitio y al carecer del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL o autorización de la autoridad ambiental que acreditara su legal procedencia y movilización, se procedió a su aprehensión preventiva mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105395 de la misma fecha**, ingresando el material para su acopio en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de flora de la DAR Centro Norte.

Que mediante **informe de visita del 12 de junio de 2025**, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la CVC pusieron en conocimiento de la autoridad ambiental que el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales DE Tuluá, dejó a disposición veintitrés (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 10 basas de 7 metros, 11 sobrepasas de 4 metros y 2 puntales de 3 metros, para un volumen total de 0.484 m³, material que fue incautado en el marco del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105395 tras ser hallado abandonado en un vehículo de tracción animal en un predio ubicado entre los corregimientos de Aguaclara y Los Caímos en el municipio de Tuluá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-14661; y que, una vez constatados los hechos a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y verificados los aplicativos institucionales, se evidenció que a la fecha de dichos actos no existía registro de un Salvoconducto Único Nacional en Línea que permitiera acreditar su legal procedencia y ruta de movilización, quedando el referido material forestal acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

Que ante los hechos evidenciados, la DAR Centro Norte de la CVC, en virtud de lo expuesto en los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, profirió la **Resolución 0730 No. 0731-007652 del 25 de junio de 2025**, con la cual se impuso a persona indeterminada la medida preventiva de aprehensión preventiva de productos y subproductos primarios de la flora silvestre, consistente en veintitrés (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), discriminadas en 10 basas de 7 metros de largo, 11 sobrepasas de 4 metros de largo y 2 puntales de 3 metros de largo, para un volumen total de 0.484 m³; material forestal que, de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105395, quedó en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Que de la **Resolución 0730 No. 0731-007652 del 25 de junio de 2025**, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 02 de julio de 2025 y se comunicó mediante oficio CVC No. 0731-652102025 publicado en el portal web de la CVC, el 26 de junio de 2025.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10918 DE 2026
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que ante la falta de identificación plena de los presuntos infractores, la DAR Centro Norte de la CVC, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante **auto de trámite del 11 de noviembre de 2025**, determinó abrir indagación preliminar a persona indeterminada por un término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada consistente en la tenencia y aprovechamiento no autorizado de producto primario de la flora silvestre, veintitrés (23) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*) equivalentes a un volumen de 0.484 m³, sin el respectivo salvoconducto de movilización ni permisos ambientales, limitándose a los hechos objeto de investigación para determinar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental o disponer el archivo definitivo.

Que, del auto de trámite del 11 de noviembre de 2025, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 21 de noviembre de 2025 y se comunicó mediante oficio CVC No. 0731-652102025 publicado en el portal web de la CVC, el 14 de noviembre de 2025.

Que en virtud de lo establecido en el auto de trámite del 11 de noviembre de 2025, la DAR Centro Norte de la CVC, a través del **oficio CVC No. 0731-652102025 del 19 de marzo de 2026**, comunicó y solicitó al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de Tuluá, poner en conocimiento de la autoridad ambiental cualquier información que contribuya a precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la identificación plena de las personas presuntamente involucradas y la verificación de la infracción en el marco del expediente No. 0731-039-002-040-2025; solicitud que fue notificada mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 20 de marzo de 2026, sin que la autoridad ambiental recibiera respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Corresponde a la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC determinar, a la luz de los principios de eficacia, prevención y rigor subsidiario que rigen la gestión ambiental, si es procedente decretar el archivo de la indagación preliminar y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida preventiva de aprehensión y disponer el decomiso definitivo de los productos forestales primarios de la flora silvestre aprehendidos: veintitrés (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), discriminadas en 10 basas de 7 metros de largo, 11 sobrebasas de 4 metros de largo y 2 puntales de 3 metros de largo, para un volumen total de 0.484 m³, ante la imposibilidad material de individualizar a los presuntos infractores y la ausencia de un titular que acredite la procedencia legal y el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) dentro de la actuación administrativa?

FRENTE AL CASO:

Que una vez agotada la etapa de indagación preliminar de seis (6) meses dispuesta mediante auto de trámite del 11 de noviembre de 2025 dentro del expediente No. 0731-039-002-040-2025, y habiéndose agotado las actuaciones de rigor, tales como la comunicación y solicitud de información al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales mediante oficio CVC No. 0731-652102025, la cual fue debidamente recibida el 20 de marzo de 2026 sin que se

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10918 DE 2026
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

obtuvieran elementos materiales probatorios adicionales ni datos conducentes, se advierte la imposibilidad fáctica y jurídica de individualizar o identificar plenamente a los sujetos presuntamente responsables de la conducta investigada.

Que, en mérito de lo anterior, corresponde a esta autoridad ambiental resolver el problema jurídico planteado bajo los presupuestos normativos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determinando que ante la ausencia de un infractor determinado que asuma la carga procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, y al constatarse objetivamente el abandono y la carencia de amparo legal del material forestal consistente en veintitrés (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 0.484 m³, se configuran los presupuestos legales para ordenar el archivo de las diligencias preliminares.

Asimismo, en estricta concordancia con la naturaleza de las medidas preventivas, las cuales, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, resulta procedente declarar en virtud del artículo 35 de la citada Ley, el levantamiento de dicha medida preventiva de aprehensión para dar paso a su conversión y disponer de manera consecuente el decomiso definitivo de las veintitrés (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 0.484 m³, consolidando así la protección de los recursos naturales y evitando la impunidad material del ilícito ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida preventiva de aprehensión impuesta a persona indeterminada mediante la Resolución 0730 No. 0731-007652 del 25 de junio de 2025, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias de indagación preliminar adelantadas dentro del expediente No. 0731-039-002-040-2025, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** a **PERSONA INDETERMINADA** de los productos y subproductos primarios de la flora silvestre aprehendidos, material forestal consistente en veintitrés (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), discriminadas en 10 basas de 7 metros de largo, 11 sobrepasas de 4 metros de largo y 2 puntales de 3 metros de largo, que en conjunto corresponden a un volumen de CERO PUNTO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (0,484 m³), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que una vez en firme el presente acto administrativo, el material forestal decomisado sea destinado conforme a los procedimientos internos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para estos casos.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10918 DE 2026
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Solo procede el recurso de reposición en subsidio apelación contra el artículo tercero del presente acto administrativo, los cuales se deberá interponer por escrito ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboro: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio 

Reviso: Nidia Yojana Bedoya Gómez, Directora Territorial DAR Centro Norte 

Archívese en: 0731-039-002-040-2025.